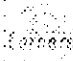




CORNARE	Número de Expediente: 050020335358	
NÚMERO RADICADO:	133-0097-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fech... 13/05/2020	Hora: 17:22:03 18...	Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0400 del 18 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de marzo de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0138 del 03 de abril de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realizó visita el día 20 de marzo de 2020 a la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral con radicado para atender la queja SCQ-133-0400 del 18 de marzo de 2020.

*En la entrada a "El Guaico" al lado izquierdo se encuentra un tanque de almacenamiento de agua de varias viviendas, dicho tanque se encuentra aproximadamente a 300 mt de la vía pavimentada de Abejorral a La Ceja, en la parte de abajo de dicho tanque de almacenamiento se puede observar un sitio que fue talado y posteriormente quemado de aproximadamente 1.496 m²; los árboles correspondían a individuos de especies nativas como Niguito (*Miconia minutiflora*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Espadero (*Rapanea ferruginea*) entre otros; con esta actividad se vieron afectados individuos que se encuentran en los retiros de un nacimiento de agua; según el Geo Portal de Cornare, el predio corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 002-0003567 y a la coordenada arriba relacionada;*

Al seguir avanzando por la entrada a "El Guaico" y al avanzar aproximadamente 1 km se observa al lado derecho de la vía, un lote de terreno que fue talado y quemado de aproximadamente 4.545 m², Según el Geo Portal de Cornare, el predio corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 002-10259 y a la coordenada arriba relacionada.

*Adicional a lo anterior, por la cerca del borde de la vía se observan los tocones de por lo menos veinte (20) árboles que fueron talados sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, los árboles correspondían a la especie Pino Cipres (*Cupressus lusitanica*).*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-03-49/V-03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Al indagar en la zona a cerca de los posibles actores de dichas actividades, los vecinos manifestaron que los predios fueron adquiridos por la empresa "Unión Hass Avocado" la cual compró más de 100 has de terreno en la zona y está adecuando todo para sembrar aguacate, esta información también fue confirmada por la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural del municipio de Abejorral. También se logró conseguir el número de teléfono del encargado del predio, Julián con tel: 3197353426; luego se logró comunicación con el administrador de la aguacatera, el señor Leonardo con tel: 3153966455; el señor Leonardo manifiesta que él es el administrador de una empresa de aguacate que adquirió los predios y se encuentra en adecuaciones para posteriormente realizar las siembras, manifiesta que él como administrador no sabía que no se debía talar árboles ni pinos ni mucho menos nativos sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, dice también que no sabía que no se podía quemar el material vegetal, también manifestó que como compensación va a sembrar los árboles que sean necesarios para resarcir el daño causado.

Luego de verificar en el Geo Portal de Comare y en la VUR (Ventanilla Única de registro) se encontró que los predios correspondientes a las matrículas FMI 0003567 y FMI 0010259 derivaron en el FMI 002-13196 la cual pertenece a ATTA KIARASH ARTABAZ identificada con Pasaporte: 491119473, no se consiguieron más datos.

4. Conclusiones:

ATTA KIARASH ARTABAZ identificada con Pasaporte: 491119473, el señor Leonardo con tel 3153966455 como administrado de la empresa de aguacate que está preparando el terreno y el señor Julián con tel 3197353426 como administrador de los predios: realizaron tala de aproximadamente 6041 m² y aprovechamiento forestal de al menos veinte (20) árboles aislados, todo sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, además realizaron quema del material vegetal en aproximadamente 6041 m². Dichas actividades las realizaron en los predios de matrículas FMI 0003567 y FMI 0010259 (Derivadas en FMI 002-13196) ubicados en las coordenadas arriba descritas, ambos ubicados en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, donde se afectaron los retiros de un nacimiento de agua, dichas quemas en zonas rurales están prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14.

La valoración de la importancia de la afectación arrojó un resultado de 25, lo que se considera como **moderado**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0138 del 03 de abril de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de lograr una correcta individualización a los presuntos infractores.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0400-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0138 del 03 de abril de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra **ATTA KIARASH ARTABAZ** identificada con Pasaporte 491119473 (**sin más datos**) y los señores **LEONARDO** (Administrador del cultivo) (**sin más datos**) y **JULIÁN** (Encargado del predio) (**sin más datos**), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer de lograr una correcta individualización de los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física (o entidad que haga sus veces) del municipio de Abejorral Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización de los presuntos infractores. (Sisbén, Catastro)
2. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización de **ATTA KIARASH ARTABAZ** identificada con Pasaporte 491119473 (**sin más datos**) y los señores **LEONARDO** (Administrador del cultivo) (**sin más datos**) y **JULIÁN** (Encargado del predio) (**sin más datos**). (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

12/05/2020

Expediente: 05.002.03.35358

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 12/05/2020